



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
00046-2014-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL
PORTILLO, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

SANDOVAL AMASIFUEN, LIBERTAD

ORCID:0000-0003-2025-5740

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0373-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:57** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024**

Presentada Por :
(1806181189) **SANDOVAL AMASIFUEN LIBERTAD**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL PORTILLO, 2024 Del (de la) estudiante SANDOVAL AMASIFUEN LIBERTAD , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado mucha salud y las fuerzas para seguir el camino y no rendirme a pesar de todos los obstáculos que pase en este tiempo de estudios y formación profesional.

A mis padres Liber y Auristela; por darme su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos, gracias por su amor incondicional y por haberme criado con buenos valores y humildad y poder ser una gran persona y ser humano, gracias por haberme impulsado siempre a perseguir mis sueños y nunca abandonarlas frente las adversidades.

Agradezco a la Universidad ULADECH por haberme brindado grandes y preparados docentes, quienes, con su profesionalismo y experiencia, han permitido que ame el derecho y han sido parte de mi camino universitario, siempre los llevare en mi mente y corazón.

Agradezco a la Dra. Zamudio Ojeda Teresa Esperanza mi asesora, gracias a su paciencia por haberme guiado en esta etapa final para lograr obtener el título profesional en Derecho y Ciencia Política.

Agradezco a todos mis compañeros, las cuales muchos de ellos se han convertido en mis amigos, gracias por las horas compartidos, los trabajos realizados y por las historias vividas, los llevare en mi corazón.

Sandoval Amasifuén, Libertad

DEDICATORIA

Mi tesis lo dedico con mucho amor y cariño a mis hijos Liber y Sue, ellos han sido, son y serán mi motor y motivo e inspiración para salir adelante y nunca rendirme, su inmenso amor ha sido un motivo más para llegar al objetivo y alcanzar mi meta trazada.

A mis queridos padres Liber y Auristela por el amor incondicional, que permitió que logre todos mis objetivos trazados.

A mis hermanas Kelycilia, Alicia, Misly, Deysi y Judith, gracias por su amor incondicional y su apoyo moral, gracias por sus consejos y ayuda hacia mis hijos, gracias a mi amiga Polyvane por haber estado en constante apoyo y no dejarme sola, gracias por escucharme siempre, gracias por tus palabras de aliento, gracias amiga por el cariño especial que me tienes.

A mi cómplice en esta bonita etapa de formación universitaria, muchas gracias a mi maestra de prácticas a la Dra. Miriam, por todo su apoyo incondicional.

Que Dios me los bendiga grandemente a todos por haberme brindado su apoyo y creer en mi capacidad.

Sandoval Amasifuén, Libertad

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación.....	II
Constancia de turnitin.....	III
Agradecimiento	V
Dedicatoria	VI
Índice general.....	VII
Lista de cuadros de resultados	X
Resumen	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivo general	3
1.5. Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. El proceso ordinario	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Plazos.....	9
2.2.1.3. Etapas	10
2.2.1.3.1. La demanda y contestación de la demanda	10
2.2.1.3. La prueba	13
2.2.1.4. La sentencia	13
2.2.1.5. La apelación.....	15
2.2.1.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa.....	16
2.2.1.6.1. Acto firme.....	16
2.2.1.6.2. Agotamiento de la vía administrativa.....	17

2.2.2. Bonificación Especial y devengados	18
2.2.2.2. Pago de Devengados.....	18
2.2.2.3. Pago de intereses legales	19
2.2.2.4. Nulidad de los actos administrativos	19
2.2.2.4.1. Concepto.....	19
2.2.2.4.2. Plazos y términos.....	19
2.2.2.4.3. Causales de la nulidad	20
2.2.2.4.4. Efectos de la nulidad	20
2.2.2.4.5. Alcances de la nulidad	20
2.2.2.5. Acto administrativo	21
2.2.2.5.1. Concepto.....	21
2.2.2.5.2. Efectos	21
2.3. Marco conceptual	21
2.4. Hipótesis.....	23
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación	25
3.2. Población y muestra	26
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	26
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	27
3.5. Método de análisis de Datos.....	27
3.6. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS.....	30
V. DISCUSIÓN.....	33
VI. CONCLUSIONES.....	36
VII. RECOMENDACIONES	37
Referencias bibliográficas.....	38
ANEXOS	43
Anexo 01. Matriz de consistencia.....	43
Anexo 02: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	44
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	67
Anexo 04: Instrumento de recolección de datos.....	71

Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	79
Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	90
Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio	116
Anexo 08. Evidencias	117

LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. 1° JUZGADO DE TRABAJO – Coronel Portillo	30
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil – Coronel Portillo	32

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial contenido en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, ¿2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de resolución administrativa, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance rulings on annulment of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters contained in file No. 00046-2014-0-2402-JR-LA-01 ; Judicial District of Ucayali – Coronel Portillo, 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, high and very high; and the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, nullity of administrative resolution, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Desde tiempos remotos los docentes se han visto en la necesidad de luchar por recibir una pensión adecuada, por la gran labor que desempeñan en beneficio de la juventud del país, asimismo, son los encargados de llevar conocimiento a diferentes lugares del país; es por esa incansable labor que el Estado Peruano reconoció sus beneficios sociales, a pesar de ello tienen que seguir un procedimiento engorroso con el propósito que se le pague. La Ley de la Reforma Magisterial establece de forma clara y precisa que la remuneración que se otorga a un docente es de acuerdo a su jornada laboral, la misma que se encuentra establecida de acuerdo a su modalidad, forma, nivel, o ciclo donde se encuentre prestando servicio (Ministerio de Educación, 2023). Por otra parte, los docentes poseen los beneficios por concepto de subsidio por luto y sepelio, compensación por tiempo de servicio, vacaciones truncas, así lo establece la Ley de la Reforma Magisterial. (Ministerio de Educación, 2022)

El maestro es considerado el factor más importante, a través de su servicio se evidenciará la calidad del servicio educativo. Si, a su vez, la acumulación de capital humano es uno de los elementos claves para salir de la pobreza y para que una economía crezca, los mecanismos que determinan quién es maestro, así como la estructura de incentivos que enfrentan quienes eligen esta ocupación se constituyen en elementos centrales de la estrategia de crecimiento y desarrollo. (Saavedra Ruiz, 2019).

En marzo de 1999, la directora de Formación Docente del Ministerio de Educación del Perú declaró a un medio de prensa que la mayoría de aspirantes [a la carrera docente] viene sin aptitud docente. Postulan a un pedagógico porque no tienen otra opción (...). Se estima que el 80% de alumnos ingresa a esas casas de estudios porque no tienen otra alternativa. Esas declaraciones, que pueden ser consideradas como extremas por algunos, muestran que las propias autoridades son conscientes de que existen problemas en cuanto a la reserva de individuos a partir de la cual se selecciona a los docentes de las escuelas públicas. (Saavedra Ruiz, 2019)

Siendo un obstáculo el incremento de la corrupción en el Perú, que no permite que

los procesos culminen dentro de los plazos establecidos, siendo los docentes de la tercera edad los más perjudicados, quien en ocasiones no logran recibir su pensión. Al respecto, Montoya (2019) refiere que debido a la concentración del poder, se evidencia que la corrupción esta avanzando a pasos agigantados, habiendo la necesidad de un sistema de administración de justicia independiente en el contexto de un Estado democrático que necesita con urgencia su consolidación.

Por otra parte, según García Enterría (como se cita en Montoya, 2019) la corrupción viene a ser uno de los mas grandes problemas que obtaculiza el debido funcionamiento efectivo de la democracia. Asimismo, según Estévez la corrupción es un fenomano universal que afecta a diferentes niveles del Estado tales como el sistema politico, social y economico. (Zavaleta, 2023)

La región de Ucayali, no se ajena a dicho flagelo, el por ello que luego de la pandemia, la Defensoría del Pueblo se ha visto en la necesidad de realizar charlas, con el fin de que la población tenga conocimiento pleno de como acceder a la justicia. (Defensoria del Pueblo, 2021).

Habiendo descrito la problemática, fue oportuno plantearse la interrogante de la investigación:

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial contenido en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La justificación según Bernal (como se cita en Fernández Bedoya, 2020) la justificación es la argumentación del porque y para que del desarrollo de la investigación. La presente investigación se justifica en lo siguiente:

Justificación teórica: El desarrollo de la presente investigación es con el fin de

incrementar el conocimiento en relación a la nulidad de resolución administrativa el cual se tramita en un proceso contencioso administrativo, del mismo modo sobre la calidad de sentencia precisando la doctrina, norma y jurisprudencias aplicadas para su fundamentación. Del mismo modo, si se administró justicia coherentemente en base a la pretensión, realizando una adecuada fundamentación que justifique el fallo emitido.

Justificación práctica: Del objeto de estudio se analizará la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y evidenciar si es de rango muy alta o muy baja, teniendo en cuenta la apreciación del juez con el fin de administrar justicia en favor del docente o de la entidad administrativa.

Justificación Metodológica: Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará un conjunto de métodos que ayudara a lograr el objetivo de la investigación, asimismo, se describirá el tipo, nivel y diseño y la unidad de análisis.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial contenido en el expediente N° 000046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2024.

1.5. Objetivos específicos

- a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente internacional

Dueñas y Cevallos (2022), Ecuador, investigó: Caso Contencioso Administrativo 13802-2017-00086: “El principio de legalidad como garantía constitucional del derecho al debido proceso en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, que declara la nulidad de las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la Policía Nacional del Ecuador, Honorable Consejo de Clases y Policía y Ministerio del Interior”. Su **objetivo** fue analizar el derecho al debido proceso en la garantía constitucional del principio de legalidad en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario con sede del cantón de Portoviejo que declara la nulidad de las resoluciones Administrativas disciplinarias. La **metodología** fue de tipo cualitativo, método inductivo y sintético; explicativo y exploratorio, para el recojo de datos fue a través de análisis bibliográfico. De acuerdo a los resultados obtenidos **concluyó** que el Tribunal Disciplinaria, consideró la importancia que tiene el respeto a la seguridad jurídica y los derechos del administrado y aplicó una debida motivación en sus actos resolutorios, esto con la doble finalidad de garantizar derechos y economía procesal, a fin de no ventilar casos castrenses en la justicia ordinaria, que pueden ser resueltos internamente, para de esta manera lograr una expedita seguridad jurídica.

Lara (2019) Chile, investigó: “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*”; tuvo como **objetivo** analizar el procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas. La **metodología** fue de tipo cualitativo y analítico, la fuente de recolección de datos fue las documentales. Asimismo de conformidad a los resultados obtenidos **concluyó** que respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidaría y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que

importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Méndez (2019) en Quito, investigó: “Importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública”. tuvo como **objetivo** describir la importancia de implementar un proceso administrativo único para la administración pública. La **metodología**, fue de tipo descriptivo analítico, doctrinario. Conforme a los resultados obtenidos se ha **concluido**: a) El procedimiento administrativo como trámite propio de la administración pública, a la que se le atribuye capacidad de decisión, debe constituir una garantía a favor de los ciudadanos frente al Estado, respecto a su derecho a la seguridad jurídica, para proscribir la arbitrariedad; b) Dentro del procedimiento administrativo, se debe observar el principio de legalidad y la actividad reglada, que consisten en la obligatoriedad de que la administración pública, al emitir sus decisiones, deba de forma irrestricta someterse al imperio de la norma. De forma tal, que se pueda obtener seguridad jurídica en sede administrativa para garantizar el respeto a todo el ordenamiento jurídico, pero en específico, a las que atañen al ejercicio de la potestad pública que la ley ha entregado a la entidad gubernamental.

2.1.2. Antecedentes nacionales

García Villacrises (2024) investigó: “*Sentencia de primera instancia en proceso acción contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa en el poder judicial del Distrito de Ica, 2021*”. Tuvo como objetivo determinar de qué manera se emiten las sentencias de primera instancia en proceso acción contenciosa administrativa. Fue de tipo descriptivo, nivel correlacional y diseño no experimental, utilizó la técnica de la recolección de datos, interpretación. De acuerdo a los resultados obtenidos a concluido: Los abogados, así como los litigantes no se encuentran conforme con la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia en el proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, señalando la falta de motivación en la misma. Esto quiere decir que los abogados litigantes en forma mayoritaria no aprueban la sentencia de primera instancia; por lo que en forma inmediata tiene que interponer recurso impugnativo de apelación.

Laurente (2021) e investigó: *Calidad de sentencias sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 02113-2016-0-0501-JR-CI-01, del distrito judicial de Ayacucho- Huamanga, 2020*. Su objetivo fue indagar la calidad de las sentencias sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Fue de tipo básica, diseño no experimental, Retrospectivo y Transversal, y nivel Exploratorio y Descriptivo. Su muestra consto de una sentencia. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de 1ra instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de 2da instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente., Las conclusiones nos demuestran que nuestro sistema judicial concerniente en la administración de justicia le falta incorporar temas de actualización, para que así logren una mejor actualización “novísima”, sobre los procesos y emitir una sentencia clara, concisa, contundente, y, sobre todo eficiente, implementar personal idóneo, capacitado, concerniente a los procesos Contenciosos Administrativos.

Cuenca Lara (2020) investigó: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00599-2014- 0-0801-JR-CI-01, del distrito judicial de cañete– cañete, 2020*. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se recolección datos de un expediente judicial que fue elegido mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, mediante una lista de cotejo. Según los resultados se revelo que la calidad en relación de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta y muy alta (primera instancia);y alta, muy alta, muy alta (segunda instancia). Por lo tanto, se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fue de rango muy alta.

Álvarez Meza (2020) investigó: “Nulidad de acto jurídico. número de expediente 01431-2013-0-0401-JR-CI-09.. nulidad de resolución de resolución administrativa, proceso administrativo. de expediente 04602-2016-0-0401-JR-LA-03”. Su objetivo fue determinar

los diferentes problemas identificados en el aspecto procesal, probatorio y sustantivo. Fue de tipo cualitativo – descriptivo, su unidad de análisis fueron dos expedientes judiciales. De acuerdo a los resultados obtenidos a concluido: en el Proceso Contencioso administrativo sobre nulidad de Acto Administrativo, contiene temas administrativos como son el Acto Administrativo, requisitos de validez, nulidad del Acto Administrativo, trabajadores de confianza, Procuradores Públicos, Ley 24041 y la protección contra el despido arbitrario de los servidores públicos, y del derecho adjetivo como el proceso contencioso administrativo, vías del proceso contencioso administrativo y alcances del mismo; figuras que serán analizadas y de lo que se concluirá en una crítica sobre la actuación de las partes y del juzgador, además de la materia de fondo y las modificaciones que se han venido dando a lo largo de los años.

2.1.3. Antecedentes locales

Rojas (2022) investigó: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402- JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali- Coronel Portillo – Lima, 2021”. Su objetivo fue analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa. Fue de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la técnica de recolección de datos fue la observación y análisis de contenidos, su objeto de estudio fue un expediente judicial. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia en primera Instancia fue de rango muy alta y de segunda instancia de rango Alta; llegando a la conclusión: que la calidad de la sentencia de primera fue de muy alta, la cual se derivó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue de muy alta, muy alta y muy alta; teniendo en cuenta el artículo 1245 del Código Civil, que establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; asimismo la calidad de sentencia de la segunda instancia fue de Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente.

Rengifo (2020) investigó: “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00836-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, su unidad de análisis fue un expediente judicial, utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido a través de una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados obtenidos se ha concluido que la sentencia declara y/o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla; donde la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Vásquez (2019) investigó: “*Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*”. Tuvo como objetivo determinar la nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación. Fue de tipo Básico, diseño no experimental, descriptivo correlacional y explicativo. De conformidad con los resultados hallados, ha concluido que la nulidad de actos administrativos y la eficiente aplicación de la norma se relacionan entre sí, obteniendo como p valor de 0.291 con p-valor evidenciando una correlación positiva baja, de donde se persuade una relación no significativa entre la nulidad de los actos administrativos y la eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso ordinario

2.2.1.1. Concepto

De acuerdo a lo que señala en el art. 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 27548, establece que en la vía procedimental ordinario se tramitan las pretensiones que no se encuentren señalados en el art. 25, asimismo, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

- a) No procede la figura de la reconvencción. El cual consiste que, habiéndose transcurrido el plazo para poder contestar la demanda, el juez es el encargado de expedir una resolución donde señale la existencia de una relación jurídica válida o la nulidad, de ser así da por concluido el proceso de existir invalidez que fuera insubsanable señalando claramente los defectos. Asimismo, se encuentra facultado de otorgar un plazo cuando las omisiones sean subsanables, habiendo transcurrido el plazo el juez declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida. Caso contrario declara nulo y concluye.
- b) Saneado el proceso. Cuando el juez señale la existencia de una relación jurídica, en el auto de saneamiento deberá de contener: i) la fijación de Puntos controvertidos, ii) declaración de admisión o rechazo de la demanda, iii) Los medios probatorios ofrecidos.

Los medios probatorios ofrecido por las partes, de ser el caso o necesario el juez señalará día y hora para su argumentación dentro de una audiencia de pruebas.
- c) Habiéndose saneado el proceso y ofrecido los medios probatorios en audiencia, se señala fecha para emitir sentencia.
- d) Cabe señalar que las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.1.2. Plazos

De acuerdo a lo que establece la norma, el proceso ordinario se encuentra sujeto a los siguientes plazos:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;

e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”.

2.2.1.3. Etapas

2.2.1.3.1. La demanda y contestación de la demanda

a) La demanda

Al respecto, Machicado (2019) refiere que la demanda es aquel acto procedimental puede ser escrito u oral, que tiene por fin la materialización del derecho a acceder a la justicia, con el fin de reclamar un derecho, dando inicio a un proceso como tal. Asimismo, cabe señalar que la demanda presenta tres aspectos necesarios e importantes: la acción, pretensión y petición dirigido ante el órgano competente.

Por su parte, Artavia y Picado (2019) señalan que la demanda que es el acto procesal, mediante el cual se debe ejercer el derecho constitucional de la acción, a través de la redacción de una pretensión concreta y clara realizada por la parte del proceso.

Objeto de la demanda

De acuerdo a lo mencionado, Machicado (2019) el objeto de la demanda es en principio dar inicio a un proceso y segundo es obtener un pronunciamiento de acuerdo a la acción y la pretensión.

Por su parte, Huapaya y Alejos (2020) la demanda en el proceso contencioso administrativo es realizar una petición dirigido al juez con la finalidad de que la entidad administrativa pública le satisfaga un interés legítimo o un derecho subjetivo que esta reconocido en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, la demanda en el proceso contencioso administrativo, se interpone contra actos o resoluciones de la administración y a través de dicha acción se declare la invalidez

o su ineficacia.

Contestación a la demanda

La contestación de la demanda se refiere a la oposición a las pretensiones que fueron formuladas por el demandado, con el propósito de que se ejerza su acción a la defensa y sea fundamentada. (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, 2020)

Por su parte, Portal (2019) refiere sobre el plazo que se debe de tener en consideración para realizar la contestación de la demanda, se encuentra establecido en el art. 491 del CPC, será dentro de un plazo de 10 días.

Asimismo, Carrillo y Montes (2019) señalan que el derecho a la defensa u oposición es una facultad el cual se desprende del derecho fundamental al debido proceso, el cual tiene la finalidad de que la persona ya sea natural o jurídica ejerce sus actos jurídicos, procesales y probatorios con el fin de defenderse, la cual será ejercida mediante la contestación de la demanda.

Calificación de la demanda

Al respecto, Rioja Bermudez (2017) señala que quien se encuentra encargado de calificar la demanda es el juez, realizando una apreciación de los presupuestos procesales teniendo en cuenta el orden formal y material.

Asimismo, se considera a la calificación de la demanda, como un acto jurídico procesal realizada netamente por el juez, que tendrá que evaluar los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción contenido en la demanda (López, 2021). Cabe destacar que existe la siguiente forma de calificar la demanda:

- a) **Admisible:** Será calificada de tal forma cuando cumpla con todos los requisitos de forma, fondo lo que quiere decir que se cumpla con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, de acuerdo a lo que está establecido en el art. 424 y 425 del Código Procesal Civil.

- b) **Inadmisibile:** Se origina cuando la demanda no cumple coherentemente con los requisitos formales, descritas en el art 426 del CPC.
- c) **Improcedente:** Se origina cuando no cumple con los requisitos de fondo o requisitos intrínsecos del proceso, se encuentra establecido en el artículo 427 del Código Procesal Civil. Según Camacho (como se cita en López, 2021) el juez deberá de adoptar dos aspectos para calificar la improcedencia de la demanda: Primero es sobre la admisión o aceptación de la demanda, el cual da inicio al proceso como tal, mediante la resolución de auto admisorio.
- Segundo la no admisión o aceptación de la demanda se da de dos formas:
1. Inadmisibile: acto temporal, debido a que el demandante se compromete a subsanar dentro de un tiempo determinado las deficiencias que pudiese tener;
 2. El rechazo, es definitiva, el cual consiste en no darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna.

Saneamiento Procesal

Diaz (como se cita en Morales, 2018) refiere que sanear consiste en purificar limpiar, el cual pretende que a través de la expurgación es que solamente continúen, hasta la sentencia, aquellos procesos que tienen posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo. Entonces, no solamente es en el auto de saneamiento que se manifiesta este principio de expurgación, sino que desde la calificación de la demanda.

Por su parte Morales Taquia (2018) señala que esta institución es considerada como una importante institución, siendo dejado de labor por la mayoría de los jueces, el cual consiste en el otorgamiento al juez una serie de facultades para que lo aplique en bien del proceso.

Fijación de los puntos controvertidos

Según Salas Villalobos (2013) la fijación de la controversia es donde el juez debiera de fijar los lineamientos sobre lo que se va digirir y resolver en el proceso.

Asimismo, a términos generales la fijación de los puntos controvertidos en el proceso,

va permitir poder señalar los puntos específicos que el juez deberá de tener en cuenta para poder resolver el conflicto, cabe señalar que los puntos controvertidos en el presente proceso fue que el saneamiento procesal se evidencia mediante resolución N° 10 del 27 de diciembre de 2017 (folio 164 a 165), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes.

2.2.1.3. La prueba

Según Alejos Guzman (2019) la prueba es la parte mas fundamental en el proceso, considerado como un instrumento que permitira viabilizar la tutela efectiva de las situaciones juridicas.

De acuerdo al art. 29 del TUO de la LPCA señala que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, habiendo una salvedad cuando exista nuevos hechos que se han generados con posterioridad al inicio del proceso.

Asimismo, en el art 32 del TUO de la LPCA refiere que la carga de prueba consiste en: “quien afirme los hechos que son sustentados en su pretensión”.

2.2.1.4. La sentencia

La sentencia se refiere a una resolución de carácter jurídico donde se expresa la decisión tomada en relación a un conflicto, es dada por el juez por ende se dice que es el acto que da por concluido un litigio o pleito. (Definiciones.de, 2019)

Asimismo, Alcina citado por Alvarado (2018) refiere que la sentencia es la extensión de la relación procesales, asimismo Reimundin (1957 señala expresamente que la sentencia es un acto netamente jurídico, que sirve para poner fin al proceso en la instancia respectiva pudiendo ser fundada o infundada.

La debida motivación realizada a la sentencia es fundamental, al respecto el TC señaló que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que sus contenidos se respetan siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo

pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aunque esta es breve o concisa” (...) (STC N° 00966-2007-AA/TC).

Naturaleza jurídica

Se refiere que la natural jurídica de la sentencia que es un acto claro y autentico normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018): “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

El contenido de la sentencia

Como lo refiere (León, 2008) en relación a la redacción de la sentencia, se debe de tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Debido Orden: “El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa”.
- b) Claridad. “Se basa en el uso del lenguaje al momento de redactar las sentencias, debiendo de utilizar un lenguaje sencillo, evitando el uso de tecnicismo, extranjerismo que no permitan una adecuada comprensión”.
- c) Fortaleza de la sentencia. “La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes”.
- e) Coherencia: “es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución (...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...)”

corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).

2.2.1.5. La apelación

Según Ledesma (2020) sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es que la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia.

- i. Objeto:** Coca (2021) señala que el objeto de la apelación según el art. 364 es el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Por su Parte Ledesma (2008) citado por Coca (2021) señala que la apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior.

- ii. Procedencia:** Según el art. 365 señala que el recurso de apelación procede 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes; 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código.
- iii. Efectos:** Según el art. 368 de CPC señala que los efectos del recurso de apelación son: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en

decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

- iv. **Competencia del juez:** Artículo 370 del CPC refiere que el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. (Coca, 2021)

2.2.1.6. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

2.2.1.6.1. Acto firme

Según lo manifiesta (Manteca, 2020) los actos firmes son “firmes en vía administrativa los actos que causan estado en esta vía por que la agotan y, frente a ellos, no cabe recurso gubernativo ordinario alguno. Son aquellos actos recurridos en vía gubernativa y, después, judicialmente, que han sido confirmados por resolución judicial, o cuyo recurso jurisdiccional ha sido desistido por el actor. No debe confundirse la mera firmeza de un acto en vía administrativa esto es, el agotamiento de la misma, con apertura de la vía judicial, con la firmeza del acto propiamente dicha, que supone exclusión de revisión en recurso administrativo o jurisdiccional ordinarios, por ser el acto firme, bien consentido por el interesado, bien confirmado judicialmente. Mientras que la primera, es decir el agotamiento de la vía administrativa, es un presupuesto procesal necesario para interponer el recurso contencioso-administrativo, la segunda es una causa de inadmisibilidad de dicho recurso jurisdiccional; así la Ley dispone que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la

imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos y que dicho recurso no es admisible respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

2.2.1.6.2. Agotamiento de la vía administrativa

Los “actos que ponen fin a la vía administrativa son: a) Administración general del Estado, b) Administraciones autónomas, administración local u administración electoral; son los actos donde se agotan la vía administrativa” (Manteca, 2020)

Según la interpretación en la Casación N.º 13482-2015 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria señala:

“Por su parte, el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: (...) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)” (el énfasis es nuestro).

Según Cas: 1684-2005-Loreto de fecha 30/11/2006

El “proceso contencioso administrativo se interpone contra el acto que agota la vía administrativa; sin embargo, no es causal de improcedencia in limine que la demanda que el petitorio se dirija contra la actuación material inicial, en cuyo caso se debe invocar el principio de favorecimiento del proceso y

requerir a la parte demandante para que subsane la demanda”.

En algunos supuestos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, según se establece en el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo Realizado en Lima, 14 y 15 de diciembre del 2007: Se Acordó por mayoría: “En materia previsional no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando la Oficina de Normalización Previsional ha expresado su renuencia a reconocer el derecho pensionario reclamado”.

2.2.2. Bonificación Especial y devengados

La bonificación especial es un derecho que le corresponde al docente de forma mensual, refiere al pago que se le debe de otorgar por los conceptos de preparación de clases y evaluación, la misma que tiene una equivalencia del 30%. (Ley N° 24029 Ley del Profesorado , 2019)

Dicha bonificación especial se les es asignado a los docentes activos que puede ser nombrado o contratado, que se encuentra desarrollando las actividades pedagógicas la cual se percibirá de forma mensual el cual equivale al 30% de su remuneración.

De acuerdo al art. 48 de la Ley N° 24029 que fue modificado mediante la Ley N° 25212, señala “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

2.2.2.2. Pago de Devengados

El pago de devengados está regulado en el art. 35.1 de la Ley General del sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 donde establece que “El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una debida obligación de pago, que se deriva de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a su correspondiente cadena de pago”.

2.2.2.3. Pago de intereses legales

El docente debido a la deuda social que el estado posee, ha ganado el derecho de cobrar también los intereses legales generados, esto desde la fecha original de la deuda y no desde que se le reconoció el derecho (Casación 20759-2019-Puno, 2024)

2.2.2.4. Nulidad de los actos administrativos

2.2.2.4.1. Concepto

La nulidad de acto administrativo consiste en dejar sin efecto una resolución emitida por la entidad administrativa en este caso la UGEL, dicho acto procesal se debe de realizar en proceso judicial y cumpliendo con todas las formalidades que establezca la norma. (Cabrera et al., 2019)

Asimismo, la nulidad del acto administrativo que implica que de forma inicial tuvo eficacia la misma que se pretende dejar sin efecto por algún defecto contenido en el proceso, y se accede a la vía judicial solicitando el reconocimiento negado. (IUS 360, 2019)

2.2.2.4.2. Plazos y términos

Entre los dos “términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación” (Infante, 2019).

Siguiendo “la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo: a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte; b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite; c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares; d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse, e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva” (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.2.4.3. Causales de la nulidad

Para (Casafranca, 2021) refiere que los “vicios del **acto** administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho. En nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2.2.2.4.4. Efectos de la nulidad

Casafranca (2021) refiere “que de conformidad señala el art. 12 de la Ley N° 27444, la declaración de la nulidad produce efectos declarativos y retroactivos, salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

2.2.2.4.5. Alcances de la nulidad

De “acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio” (Casafranca, 2021)

2.2.2.5. Acto administrativo

2.2.2.5.1. Concepto

El “Acto administrativo es toda declaración unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva” (Manzano, 2017.)

Según Betty citado por (Calafell, s.f.) refiere que “el acto con el cual el individuo regula por si, los intereses propios en las relaciones con otras en la que el derecho enlaza los efectos más conformes a la función económica -social que caracteriza su tipo” (p.123).

En tanto De Gasperi citado por (Calafell, s.f.) sostiene como “una declaración de voluntad o compleja declaración de voluntades encaminadas a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza” (p.123)

Según lo ha manifestado Bacacorzo citado por Estela t Moscoso (2018) refiere que el acto administrativo consiste desde el punto de vista material y formalidad:

- a) Material: se refiere a la expresión de la voluntad.
- b) Formal: Refiere al ente donde se tramitará la manifestación de la voluntad.

2.2.2.5.2. Efectos

Según Manzano, (s.f.) pueden se directos e indirectos “Los directos serán la creación, declaración o extinción de las obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer o declarar un derecho” y en el segundo “los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo”.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Consiste en lograr satisfacer las necesidades y/o expectativas que tiene el justiciable, a través de su probación interno y externo, con el fin de reducir errores, costos y asimismo buscar la perfección. Por lo tanto, la sentencia es considerado como un producto

final donde se evidencia la administración de justicia, donde se pretende evidenciar si dicho producto final satisface o no las expectativas de la colectividad, debido a que se ha observado la existencia de errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Expediente: “Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituye los fundamentos instrumentales o actuados correspondientes a una actuación judicial o privativa, contencioso o no, y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002)

Evidenciar. Es la certeza clara y manifiesta de un hecho de la que no se puede dudar que sirve para resolver un proceso civil o penal.

Jurisprudencia: Conjunto de sentencias dictadas por los tribunales en relación con determinada materia y cuya reiteración le confiere calidad de fuente interpretativa de la ley, constituyendo como tal precedente de observancia obligatoria (Flores, 2002)

Normatividad. Conjunto de reglas jurídicas y de principios que pertenecen a un sistema jurídico, que sirven para regular ciertas acciones o conductas en una sociedad.

Parámetro: información sobre algo concreto que permite su conocimiento exacto o sirve para deducir las consecuencias derivadas de un hecho (RAE).

Prueba. Se define como la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Alfaro, 2006)

Sentencia: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (Flores, 2002).

Sentencia estimatoria. Es la sentencia que pone fin al litigio acogiendo totalmente la

pretensión de la demanda. (Alvarado, 2018).

Sentencia declarativa. Es aquella sentencia que tiene por objeto obtener la declaración de la existencia de un derecho; dichas declaraciones pueden ser positivas o negativas (Alvarado, 2018).

Sentencias condenatorias. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, impone al demandado el cumplimiento de una pretensión positiva –dar, hacer-o negativa – no hacer (Alvarado, 2018).

Sentencias constitutivas. Son aquellas sentencias que, luego de declarar la existencia del derecho pretendido, y sin establecer condena al cumplimiento de prestación alguna, crean, modifican o extinguen una estación jurídica (Alvarado, 2018).

Sentencia mixta. Son aquellas sentencias que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y, consecuentemente se condene al demandado al cumplimiento de una pretensión punitiva-dar o hacer (Alvarado, 2018).

Sentencia desestimatoria de la pretensión: la que pone fin al litigio rechazando íntegramente la pretensión demandada- aquí gana el demandado y pierde el actor. (Alvarado, 2018)

Sentencias interlocutorias. Son resoluciones que resuelven cuestiones incidentales durante el curso del proceso civil; existen sentencias interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva, por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordena el archivo del proceso e interlocutorias simples, que no archiva el proceso. (Alvarado, 2018)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda

instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01 proveniente del primer juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; la calidad de las sentencias es de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de la investigación

3.1.1. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

3.1.2. Tipo de investigación

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Población y muestra

3.2.1. Universo

Según Condori (2020) el universo o la población esta conformado por el conjunto de personas, objetos, programas, fenomenos, etc., que pueden ser finitas o inifintas y que poseen semejas entre si, y son susceptibles a ser estudiado. Por otra parte, los elementos accesibles o unidad de análisis que perteneces al ámbito especial donde se desarrolla el estudio.

La presente investigación no posee una población como tal, porque el estudio fue netamente documental respecto de un expediente judicial sobre nulidad de resolución administrativa. Con fines de proporcionar una población seria todos los procesos culminados sobre nulidad de resolución administrativa del Distrito Judicial de Ucayali.

3.2.2. La muestra

Al respecto, Condori (2020) refiere que la muestra es una parte representativa de la población, que poseen características similares y generales de la población.

Cabe señalar que para el desarrollo de la presente investigación no se utilizara una muestra como tal, porque su análisis es sobre un documento la cual se le denomina unidad de análisis que será un expediente judicial en estudio sobre nulidad de resolución administrativa contenido en el N°00046-2014-0-2402-JR- LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Según Carballo y Guelmes (2016) la variable en la investigación “constituye un tema de gran importancia ya que en las tesis de maestría y doctorado que se desarrollan en el área

de la educación, se observan imprecisiones y consideraciones que en el orden metodológico implican determinadas consecuencias en cuanto a la validez de los resultados”. El estudio es univariada porque solo posee uno solo, la cual es “calidad de sentencias”.

Asimismo la operacionalización de la variable es el conjunto de técnicas y métodos que permiten poder medir la variable de una investigación, permitiendo realizar una división o partición de la variable en unidades mínimas para poder realizar el análisis de cada uno de los componentes. (Coronel, 2023)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para realizar un adecuado recojo de datos, se utilizó la técnica de la observación y análisis de contenido, que inicia desde la lectura de un documento con el propósito de obtener la información mas relevante que permitirá realizar el análisis de la sentencia en sus tres partes esenciales como es la parte expositiva, considerativa y resolutive. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Asimismo cada una de las técnicas mediante el instrumento la lista de cotejo, que consiste en una lista de verificación, se le considera como una herramienta que está organizada a áreas que permite recopilar, organizar y verificar las informaciones que se obtenga de forma sistemática.

3.5. Método de análisis de Datos

Según Ortega (2023) el análisis datos es realizar una analisis descriptivo, exploratorio y el diagnóstico predictivo y prescriptivo del objeto de estudio, esto ayudara a lograr el éxito en la investigación mediante el recojo de datos. Los tipos de analisis de datos son:

1. **Descriptivo:** Se trata del tipo más simple y común el cual consiste en realizar la interpretación de datos obtenidos, por lo que el análisis descriptivo respondiendo a la interrogante “¿Qué sucedió?.

2. **Análisis exploratorio:** Consiste en realizar un análisis de tipo estadístico, por ende se encarga de investigar los valores obtenidos de los datos con el fin de identificar patrones o semejanzas que los relacionan.

El presente estudio consistió en realizar una análisis de un documento “sentencia” con el propósito de calificar la calidad, mediante un rango pudiendo obtener la calificación de muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó este principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y

ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. 1º JUZGADO DE TRABAJO – Coronel Portillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de los subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[1 - 2]	Muy baja					
					X				[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9 - 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1. Se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; conforme al análisis realizado

de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se obtuvo como resultado el rango de muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil – Coronel

Portillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta			
					X				[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta y alta.

V. DISCUSIÓN

El objetivo de la presente es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial contenido en el expediente N° 000046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; según los resultados obtenidos la calidad fue de rango muy alta y alta (Cuadro 1 y 2). El proceso se inició con la demanda el 27 de enero de contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali, donde su petitorio fue que, mediante sentencia se declare y/o se ordene lo siguiente: Nulidad de la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali. Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo, el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente. Pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha. Pago de intereses legales.

Dichos resultados poseen cierta relación con lo hallado por Rengifo (2020) en su “Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00836-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018”; donde concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Según la teoría, Alcina (como se cita en Alvarado, 2018) refiere que la sentencia es la extensión o culminación de la relación procesal que existe entre dos o más partes; dicho de otro modo da por finalizado el conflicto.

Respecto a los objetivos específicos, los resultados encontrados fueron:

En relación al objetivo específico 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios

y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024. Según el análisis realizado de conformidad con los parámetros, el rango fue de muy alta.

Dichos resultados poseen cierta relación con lo encontrado por Rojas (2022) en su tesis titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402- JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021”. Llego a la conclusión: que la calidad de la sentencia de primera fue de muy alta, la cual se derivó del análisis de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue de muy alta, muy alta y muy alta; teniendo en cuenta el artículo 1245 del Código Civil, que establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; asimismo la calidad de sentencia de la segunda instancia fue de Alta, evidenciado que la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta respectivamente.

De acuerdo con la teoría, la natural jurídica de la sentencia que es un acto claro y autentico normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018): “(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta” (p.831).

Respecto al objetivo específico 2: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico en un proceso contencioso administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo. Se obtuvo como resultado que la sentencia de segunda instancia fue de calidad alta.

Los resultados fueron comparados con Vásquez (2019) en la tesis de pregrado presentado a la Universidad Privada de Pucallpa, titulada: “*Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*” que concluyo que “la nulidad de actos administrativos y la eficiente aplicación de la normase relación entre sí, obteniendo como p valor de 0.291 con p-valor evidenciando una correlación positiva baja, de donde se persuade una relación no significativa entre la nulidad de los actos administrativos”.

Según Ledesma (2020) “sostiene que este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Por otro lado, de acuerdo a la Carta Magna es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia”.

VI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo investigación se determinó que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa contenido en el expediente N° 000046-2014-0-2402-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2024; de acuerdo a lo analizado se concluyó que la calidad de sentencias fue de rango muy alta y alta.

Respecto a los objetivos específicos se concluyó lo siguiente.

En relación al primero objetivo 1. se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta sobre nulidad de resolución administrativa. asimismo, el fallo fue que se declaró 1.- declarar infundada la demanda en el extremo de inclusión del concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en las boletas de pago mensual en forma permanente, conforme al considerando 2.24 ut supra. 2.- declarar fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por c contra la dirección regional de educación de Ucayali y gobierno regional de Ucayali, en los demás extremos. 3.- decretar la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali.

En relación al objetivo específico 2. Se determinó que la “calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado”. por lo tanto se concluyó que fue de rango alta. Teniendo en cuenta que el fallo fue confirmar la Sentencia, contenida en la Resolución Número Quince.

VII. RECOMENDACIONES

Según los resultados obtenidos sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa se concluyó:

1. La calidad de sentencia de primera instancia fue de muy alta. Por lo que se realiza la recomendación que el Juzgador al tener la potestad de administrar justicia se debe de pronunciar de la sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.
2. La calidad de la sentencia de segunda instancia fue alta, el juez de segunda instancia otorgo el pago de la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (143-144 ed.). (M. Atienza, Trad.) Alicante: Doxa.
- Alfaro, R. (2006). *Diccionario práctico de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Alvarado. (2018). *Sistema procesal garantía de la libertad*. Lima: A & C.
- Artavia, B., & Picado, C. (2019). *La demanda y contestación*. Obtenido de Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico : https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwif87KE2-30AhWRQjABHXMSCQ8QFnoECAUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.masterlex.com%2Fdescargas%2FPuntoJuridico%2F2018%2FSetiembre%2FCapitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf&usq=AOvVaw1NsrDLJHp
- Bacacorso, G. (2002). *Tratado de derecho administrativo* (5ta. ed., Vol. I y II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cabrera, M., Quintana, R., & Aliaga, F. (2019). *Comentarios al TUO de la Ley del procedimiento administrativo general*. Lima: Legales.
- Campos, H. (17 de 08 de 2018). Crisis de la Justicia en Perú: un problema y una probabilidad. *Legis Ambito Jurídico*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cardenas, C. (2018). *La legitimación para obrar y los presupuestos del proceso*. Obtenido de Lp. Pasion por el derecho : <https://lpderecho.pe/legitimacion-obrar-presupuestos-proceso-christian-cardenas-manrique/>
- Casafranca, A. (2021). *El acto administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia*. Obtenido de Lp. Pasión pro el Derecho : <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Casal, J. y. (2003). Obtenido de <http://minnie.uab.es/veteri/21216/TiposMuestreo 1.pdf>
- Centty, D. (2006). Recuperado el 22 de 01 de 2021, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20ANALISIS.htm>
- Condori-Ojeda, P. (2020). *Universo, población y muestra*. Obtenido de Curso Taller : <file:///C:/Users/HP/Downloads/Condori->

- Ojeda, %20Porfirio%20(2020).%20Universo,%20poblaci%C3%B3n%20y%20muestra.pdf
- Cruz, J. (15 de 01 de 2019). El problema de la justicia. *El Sol de México*. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>
- Definiciones.de. (2019). *La sentencia* . Obtenido de Definiciones.de: <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>
- Derecho Administrativo . (2021). *Significado de Derecho administrativo*. Obtenido de significados: <https://www.significados.com/derecho-administrativo/>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2020). *Contestación de la demanda*. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/contestaci%C3%B3n-a-la-demanda>
- Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho administrativo y administración pública* . Grijley.
- Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Godenzi, J. (s.f.). Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Articulos_Academicos_Los_Principios_Juridicos_la_Historia_inconclusa_de_una_Conviccion.pdf
- Gordillo, A. (1999). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco Grandes problemas.Documento preliminar 1014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica. Obtenido de <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hinostraza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.
- Infante, A. (01 de 12 de 2019). Obtenido de <https://elblogdelabogadoblog.com/2019/12/01/diferencia-entre-termino-y-plazo-en-derecho-procesal/>
- IUS 360. (2019). *La nulidad y revocación del acto administrativo: ¿Cuáles son sus principales diferencias?* Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/la-nulidad-y-revocacion-del-acto-administrativo-cuales-son-sus-principales-diferencias/>
- Lara, J. (2019). *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica de

Chile [Tesis para optar el grado de doctor en Derecho]:
<https://repositorio.uc.cl/handle/11534/27544>

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.

Ley N° 24029 Ley del Profesorado . (2019). *Ley N° 24029 Ley del Profesorado*. Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjwJ3Wte70AhUdQjABHRXJCfsQFnoECACQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.regionsanmartin.gob.pe%2FOriArc.pdf%3Fid%3D102898&usg=AOvVaw0VIzcfGS5K_1q22tDgDg

Linazasoro, I. (2017). *El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*. Obtenido de Universidad de Chile : <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147062>

López, J. (2021). *¿De qué manera o formas puede calificar el juez la demanda?* Obtenido de La Ley: <https://laley.pe/art/12099/de-que-manera-o-formas-puede-calificar-el-juez-la-demanda>

Machicado, J. (2019). *La demanda* . Obtenido de Apuntes jurídicos : <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>

Manteca, V. (2020). *Tipología y régimen jurídico de los actos de la Administración*. Obtenido de Guías jurídicas : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUtzY0MLtbLUouLM_DxbIwNDE0MDA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgC8vqPoNQAAAA==WKE

Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevo concepto y campos de desarrollo*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Ministerio de Educación . (s.f). *Ley de Reforma Magisterial* . Obtenido de <https://www.minedu.gob.pe/reforma-magisterial/docentes-contratados.php>

Mir, O. (setiembre de 2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*.(162). Obtenido de <file:///C:/Users/Mirian/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeDerechoAdministrativoDesdeUnaPerspecti-784920.pdf>

Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Lima: Sus Et

Veritas.

- Morales, D. (2018). *El saneamiento procesal, por José Díaz Vallejo*. Obtenido de Lp. Pasión por el Derecho : file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/11943-Texto%20del%20art%C3%ADculo-47521-1-10-20150423.pdf
- Moreno, G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Recuperado el 18 de 01 de 2021, de <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.Chimbote, Perú*. ULADECH.
- Pacori, J. (16 de 09 de 2020). *Teoría General del Derecho Administrativo*. Obtenido de Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/teoria-general-derecho-administrativo/>
- Portal, J. (2019). *El plazo para contestar una demanda y reconvenir*. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/REVISTA1/JESUS.htm>
- Prada, R. (2002). *Concepto y Fuentes del Derecho Administrativo* (2da. ed.). Madrid, Barcelona, Buenos Aires, San Paulo: Marcia Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689991.pdf>
- Redacción. (2021). *Definición de decisión judicial*. Recuperado el 28 de 08 de 2021, de <https://conceptodefinicion.de/decision-judicial/>.
- Reimundin, R. (1957). *Derecho procesal civil*. Viracocha.
- Rengifo, R. (2020). *Calidad de sentencias sobre proceso contencioso administrativo expediente N° 00836-2017-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote [Tesis para optar el título profesional de abogado]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17427>
- Rodríguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rojas, D. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, expediente N° 01282-2019-0-2402- JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo – Lima, 2021*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote [tesis para optar el título profesional de abogada]: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/25831>
- Saavedra, J. (s.f). *La situación laboral de los maestros respecto de otros profesionales*.

Implicancias para el diseño de políticas salariales y de incentivos. Obtenido de Clacso:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiQrPe8w8n3AhV1LrkGHbBoAlwQFnoECDoQAQ&url=http%3A%2F%2Fbiblioteca.clacso.edu.ar%2FPeru%2Fgrade%2F20120828123532%2Fart5.pdf&usg=AOvVaw0kNHm9FfCUDL48qFQPCjta>

Supo, J. (2012). Recuperado el 2013 de 11 de 23, de <http://seminariosdeinvestigación.com/tipo-de-investigación/>.

Valderrama, S. (14 de 07 de s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Vásquez, E. (2019). *Nulidad de oficio de los actos administrativos y su eficiente aplicación en la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, 2019*. Obtenido de Universidad Privada de Pucallpa [Tesis para optar el título profesional de abogada]:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj3geyjmcX3AhWiBtQKHfyaA0wQFnoECBwQAQ&url=http%3A%2F%2Frepositorio.upp.edu.pe%2Fbitstream%2FUPP%2F177%2F1%2Ftesis_consuelo.pdf&usg=AOvVaw1u2eFJ0MeBkePfyfaW87-Q

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. 2024

G /E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR-LA-1; del Distrito Judicial de Ucayali. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01; del Distrito Judicial de Ucayali, 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01del Distrito Judicial de Ucayali, 2024, la calidad de las sentencias es de rango muy alta y alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

Anexo 02: Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo

EXPEDIENTE : 00046-2014-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : Z
ESPECIALISTA : T
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI y OTRO
DEMANDANTE : C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Pucallpa, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS. -Puesto los autos a despacho para pronunciar sentencia.

I.- EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1.- **Demanda:** Por escrito de demanda presentado el 27 de enero de 2014 (folios 09 a 21),C, interpone demanda contencioso administrativo, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali.

1.3.1.- Petitorio: Que, mediante sentencia se declare y/o se ordene lo siguiente:

- a) Nulidad de la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
- b) Nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali.
- c) Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo, el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente.
- d) Pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha.
- e) Pago de intereses legales.

1.3.2.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:

a. Que, el demandante señala ser profesor nombrado en actividad, motivo por el cual, con fecha 12 de noviembre de 2012, solicitó ante la Dirección Regional de Educación el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; sin embargo, no habiéndose pronunciado dentro del plazo establecido por ley, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta, acogándose al silencio administrativo negativo, sin embargo no existe respuesta a la apelación presentada hasta la fecha.

b. En ese sentido, señala que su pretensión se encuentra amparada en el Art. 48 de la Ley N°24029, modificada por Ley N° 25212; de igual manera en el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado.

c. Así también refiere que el Decreto Regional N° 002-2013, ampara su pretensión, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Regional de Ucayali, ha sido reconocido tal como lo dispone en el primer artículo del decreto en mención.

1.3.3.- Fundamentos jurídicos: La fundamentación jurídica del petitorio, se sustenta en lo siguiente:

- a. Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
- b. Artículo 48 de la Ley N°24029 modificada por Ley N° 25212: Ley del Profesorado.
- c. Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-91-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado.
- d. Artículo 3, 4 numeral 1), 5 numerales 1 y 2, 6, 7 y 22 del T.U.O. de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-08- JUS.
- e. Artículo 130 y 424 y siguientes del C.P.C.
- f. Artículo 10 incisos 1 de la Ley N° 27444.
- g. Ley N° 29364.
- h. Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P.

1. 2.- Autoadmisorio: Mediante resolución N° 01 (folio 22 a 23), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso especial; y, se notificó debidamente a las partes

procesales, así como a su respectivo procurador público de las entidades demandadas, conforme es de verse del aviso y cargo de notificación obrante en autos (folios 24 y 25).

1.3.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 10 de junio de 2014 (folios 35 a 37), el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, contesta la demanda, allanándose al proceso.

1.3.1.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente son:

- a. Que, se allana de forma expresa a la pretensión que contiene la demanda promovida por Cy reconoce como ciertas y verdaderas los hechos formulados en la demanda, ya que en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Regional N° 002-2012-GRUP, del 10 de julio de 2012, se pronuncia de forma expresa sobre la pretensión en particular en el artículo cuarto.

1.3.2.- Fundamentos jurídicos: La fundamentación jurídica de la contestación de demanda, se sustenta en lo siguiente:

- a. Artículo 330° del Código Procesal Civil.

1.4.- Saneamiento procesal: Mediante resolución N° 10 del 27 de diciembre de 2017 (folio 164 a 165), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes.

1.5.- Dictamen fiscal: Mediante dictamen civil N° 31-2018, del 26 de abril de 2018 (folios 186 a 191), el representante del Ministerio Público, opina que se declare fundada en parte la demanda el cual fue puesto de conocimiento de las partes, mediante resolución N° 13 (folios 194).

1.6.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N° 14, del 03 de julio de 2018 (folio 198), se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentencia, lo que se cumple conforme a Ley, .

II. CONSIDERANDO

& La potestad para administrar justicia

2.1. El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al encontrarse

investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes.

&. Naturaleza Constitucional y finalidad del proceso contencioso administrativo

2.2. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo; y, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

&. Naturaleza jurídica de la nulidad de actos administrativos

2.3. El artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

&. Delimitación del petitorio

2.4. El demandante C, esencialmente solicita: a) se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, b) se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali, accesoriamente c) el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, d) el pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha, y e) el pago de los intereses legales.

&. Absolución concreta de la demanda

2.5. Por su parte, la entidad demandada representada por el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, se allana de forma expresa a la pretensión que contiene la demanda promovida por Cesar Saldaña Rojas y reconoce como ciertas y verdaderas los hechos formuladas en la demanda, ya que en virtud a las disposiciones contenidas en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, del 10 de julio de 2012, se pronuncia de forma expresa sobre la pretensión en particular en el artículo cuarto.

&. Fijación de los puntos controvertidos

2.6. En el auto de saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos siguientes: “a) determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, b) determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali; y, c) determinar si procede o no ordenar que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo: i) el pago a la inclusión en las boletas de pago mensual de bonificación especial por preparación de clases y evaluación de equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente de por vida, ii) reconocimiento de los devengados desde 1997 hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total, y iii) pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución se sentencia.”

&. Actividad y valoración probatoria

2.7. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios, de conformidad con el artículo 301 del T.U.O. de la referida Ley.

2.8. Antes de entrar a la valoración probatoria, cabe precisar que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a la entidad; ello de conformidad con

lo previsto en el artículo 332 del mismo cuerpo normativo.

&. Análisis de la controversia y valoración probatoria

2.9. En el proceso se verifica que las entidades administrativas demandadas no ha cumplido con remitir el expediente administrativo, no obstante habersele requerido hasta por cinco veces mediante las respectivas resoluciones judiciales (folios 22/23, 38, 52/53, 59/60 y 64/65); es así que, en aras de evitar la suspensión o paralización del trámite del expediente, al amparo del artículo 243 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo, se emitió la resolución N° 09 del 25 de setiembre de 2017 (folios 160), a través de la cual se dispuso prescindir de la remisión del expediente administrativo, estando a que la actuación impugnada versa sobre resoluciones administrativas denegatorias fictas; cuya carga de la prueba recae en la parte demandante, a tenor del primer párrafo del artículo 334 del referido T.U.O.; habida cuenta que, el demandante alega el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, más el pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha.

2.10.- Es así que, conforme a los puntos controvertidos fijados en autos, el análisis de la controversia se circunscribirá esencialmente en determinar si procede o no declarar la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali; previamente se deberá determinar si el demandante C, ostenta el derecho invocado, es decir, si le corresponde o no, el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total y en consecuencia el reconocimiento de los devengados desde el año 1997 hasta la fecha, más el pago de intereses legales.

2.11.- En el caso de autos, se verifica que el demandante mediante formulario único de trámite N° 000744 presentado con fecha 12 de setiembre de 2012 (folios 03) ha solicitado al Director Regional de Educación de Ucayali el pago de la bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total, respecto del cual, la referida entidad no se ha pronunciado, tal es así, que el hoy demandante en sede administrativa interpuso recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta (folios 4 a 7), respecto de lo cual, la entidad administrativa jerárquicamente superior, tampoco

se ha pronunciado en segunda instancia administrativa, no obstante haberse impugnado el silencio administrativo negativo, es así que, en la demanda interpuesta se impugna ambos silencios administrativos negativos al amparo del numeral 2) del artículo 45 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

2.12.- Ahora bien, a nivel judicial, se ha verificado que las entidades administrativas demandadas tampoco han remitido el expediente administrativo a ésta Judicatura, de manera que, se ha tenido que prescindir de dicha prueba; sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 24 del T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con lo establecido en el artículo 2826 del Código Procesal Civil, se tendrá en cuenta dicha conducta procesal de las entidades demandadas para extraer que dicha negativa es notoriamente obstruccionista para llegar a la verdad de los hechos, pues ello se evidencia a partir de la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios; en consecuencia, será apreciada por éste Juzgador como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el demandante en relación al derecho invocado, referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total y el reconocimiento de los devengados desde el año 1997 hasta la fecha, más el pago de intereses legales; a ello se suma que, la Procuradora Pública de las entidades demandadas ha formulado allanamiento a la pretensión de la demanda (folios 35/36), la misma que ha sido rechazada únicamente por falta de legalización de firma ante la secretaria del proceso, conforme se aprecia en la resolución N° 05 del 02 de setiembre de 2016 (folios 52/53).

2. 13.- Máxime cuando de la revisión y valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos de la parte demandante (folios 82/157), quien tiene la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión de conformidad con el primer párrafo del artículo 33 del T.U.O. de la Ley N° 27584; se verifica que el demandante ha ofrecido diversa prueba documental, dentro de los cuales, diversas resoluciones Directorales Regionales, que resuelven contratarlo como docente desde el 01 de agosto del año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2012 (folios 82 a 109), boletas de pago (folios 110 a 157), en las cuales se puede apreciar que el demandante ha prestado servicios como: “Docente Contratado”, con fecha de término: 31.12.2012; cuyas documentales y su contenido, no han sido negados, cuestionados, ni objeto de cuestión probatoria por la parte demandada; es así que, del análisis de tales documentos que

constituyen prueba típica documental de conformidad con lo establecido en el artículo 192.3 del C.P.C.7 , se extrae que el demandante acredita en forma fehaciente haber sido docente contratado en actividad desde el 01 de agosto del año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2012.

2. 14.- Sobre el particular, es menester precisar que el derecho sustantivo invocado por el demandante que se encontraba vigente en el periodo en que éste se desempeñó como docente y que se incorporó a su patrimonio en virtud del principio de derechos adquiridos 8 , era el artículo 48 de la Ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 1990, que prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”. De igual forma, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19- 90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)”.

2.15. Asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, preceptúa: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

2. 16.- Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial ha precisado lo siguiente: "(...) que la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor (...) "

2. 17.- Así también, cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia de la República, en el

décimo considerando de la Casación N° 009271-2009, Puno del 14.11.2009, ha señalado: “Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues, la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029, al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM”; del cual se colige que para el cálculo de las bonificaciones establecidas se debe hacer sobre la remuneración total más no sobre la base de la remuneración total permanente

2.18.- Ahora bien, el décimo cuarto considerando de la CAS. N° 9484-2015, Lambayeque, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de julio de 2017, establece "Desde la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integral Mensual (RIM), por tanto, conforme ha precisado el Juez en la sentencia de primera instancia, para los docentes en actividad (como es el caso de la actora) solo se otorga como bonificación diferenciada hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues a partir de su dación la citada bonificación ha quedado subsumida en la Remuneración Integral Mensual – (RIM)."

2.19.- En ese contexto normativo y jurisprudencial, se colige que al demandante le corresponde percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluaciones por el periodo en que se desempeñó activamente como docente de acuerdo al artículo 4810 de la Ley N° 24029 concordado con el artículo 21011 de su Reglamento, calculada sobre la base de la remuneración total conforme al numeral b) del artículo 812 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir, desde el 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado como docente, hasta el día en que estuvo vigente la Ley N° 24029, esto es, 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada por Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, no obstante a que el demandante se desempeñó activamente como docente hasta el día 31 de diciembre de 2012.

2. 20.- Así las cosas, de la revisión y valoración de los medios probatorios obrante en autos, se verifica la existencia de múltiples boletas de pago del demandante (folio 110 a 157), en las cuales se puede apreciar que ha estado percibiendo dicha bonificación en algunos periodos tales como noviembre, diciembre de 1998, entre otros, con el código: “Prep. Clas+Du.073”,

así como en otros periodos con código: “Prep Clase” por montos dinerarios distintos. Además, se advierte de la boleta de pago de los meses de diciembre de 2004 hasta diciembre de 2007 (folios 136 a 150) que ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clase y evaluación bajo el código de “Bonesp” con montos que varían entre S/.6.76 soles, S/.13.52 y S/.16.90 soles; advirtiéndose que desde enero de 2008 hasta noviembre de 2012, paso a percibir una Remuneración Integral Mensual “rim”. En tal sentido se colige que el demandante en condición de docente contratado hasta diciembre de 2007 venía percibiendo la bonificación especial por preparación de clases de forma diminuta, es decir, totalmente lejana al 30% de su remuneración total y a partir de enero de 2008 dejó de percibir dicho concepto, pese a que hasta el 25.11.2012 se encontraba vigente el pago de dicha bonificación especial.

2. 21.- Si bien es cierto, a partir del año 2008, el demandante fue contratado bajo los alcances normativos de la Ley N° 29062: Ley que modifica la Ley N° 24029: Ley del profesorado, tal como se advierte en la Resolución Directoral N° 001104-2008- UGEL-CP del 14 de abril de 2008 (folio 89 a 89 y vuelta), que resuelve contratar al demandante; empero, también lo es, que la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se encontraba vigente hasta el 25.11.2012; por tanto, correspondía que el demandante continúe percibiendo dicha bonificación especial hasta dicha fecha.

2. 22.- En esa línea de pensamiento, procediendo a resolver el primero¹³ y segundo¹⁴ punto controvertido, se tiene que las denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y del Gobierno Regional de Ucayali, pese no encontrarse materializadas en resoluciones administrativas, cabe declarar su nulidad al constituir actuación impugnabile a tenor del numeral 2) del artículo 415 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo, al contravenir el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, en su componente del derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como también, se encuentran incursas en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues contravienen la Constitución Política del Estado, en relación

al principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante, de condición más favorable, reconocidos en los artículos 2316 y 2617 de la Constitución Política del Estado; así como la fuerza normativa de la Constitución en relación a la teoría de los derechos adquiridos y hechos cumplidos.

2. 23.- En relación al tercer punto controvertido¹⁸, a tenor del inciso 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹⁹, resulta procedente ordenar que la entidad administrativa competente, previa liquidación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, emita resolución administrativa, reconociendo a favor del demandante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta, durante su desempeño como docente en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado, hasta el día en que estuvo vigente la Ley N° 24029, esto es, 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada por Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, no obstante a que el demandante se desempeñó activamente como docente hasta el día 31 de diciembre de 2012.

2. 24.- En relación al extremo de inclusión del concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en las boletas de pago mensual en forma permanente; no resulta viable dicho extremo, teniendo en cuenta que tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República en la doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada recaída en las ejecutorias antes indicadas, ha quedado plenamente establecido que la finalidad de dicha bonificación es para retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. Máxime, cuando desde la vigencia de la Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integral Mensual (RIM), de lo cual, se desprende en forma fehaciente que dicha bonificación es otorgable únicamente para los docentes en actividad hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues a partir de su dación la citada bonificación ha

quedado subsumida en la Remuneración Íntegra Mensual – (RIM); en consecuencia dicho extremo deviene en infundado.

&. Interés legal.

2. 25.- El numeral 2) **del artículo 41 del T.U.O.** de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.

2. 26.- En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo²⁰, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”

2. 27.- El Tribunal Constitucional, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0178-2004-AA/TC21 , fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil; y, en Expediente N° 02214-2014-PA/TC22 , fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII23 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

2. 28.- En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales a partir del 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado el demandante, hasta la fecha en que se efectivice el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta

los artículos 124424 y 124525 del Código Civil y los artículos 4726 y 4827 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente.

&. Costas y costos del proceso.

2. 29.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5028 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.

&. Valoración conjunta y razonada de las pruebas.

2. 30.- Es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el artículo 19729 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo.

&. Devolución del expediente a Juzgado de origen para ejecución de sentencia.

31.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial máximo Órgano de Gobierno de éste Poder del Estado, mediante R.A. N° 419-2014-CE-PJ del 17.12.2014, aprobó la Directiva N° 013-2014-CE-PJ que en su literal e) del apartado 6.6 de las disposiciones generales establece que los Juzgados Transitorios de Descarga resolverán los expedientes en trámite que le remitan los órganos jurisdiccionales permanentes, debiendo posteriormente devolver al Juzgado de Origen los expedientes para la ejecución de los mismos; es así que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se deberá remitir el expediente a su juzgado de origen para ejecución de la sentencia, al haberse cumplido con la finalidad de la descarga procesal de expedientes en trámite por parte de éste órgano jurisdiccional transitorio.

III.-DECISIÓN: Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13830 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

RESUELVO:

1.- DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo de inclusión del concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en las boletas de pago mensual en forma permanente, conforme al

considerando 2.24 ut supra.

2.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en los demás extremos.

3.- DECRETAR la NULIDAD de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala Laboral Permanente

Proceso Contencioso Administrativo

EXPEDIENTE : 046-2014-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : PREPARACION DE CLASES -REM TOTAL ÍNTEGRA
RELATOR : S
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI
DEMANDANTE : C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Pucallpa, cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior P; y **CONSIDERANDO:**

RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Viene en grado de apelación la Sentencia, contenida en la Resolución Número Quince de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 202 a 213, que resuelve: "[...] 3.2 DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De folios 222/224, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 5 de diciembre de 2018, la misma que fue subsanada mediante escrito obrante a fs. 229-230 de fecha 18 de diciembre de 2018, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando lo siguiente:

(i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de

Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

(ii) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, con la que se pretende a todas luces que su representada cumpla con acciones que van en contra de las normas presupuestales, al reconocer derechos económicos que transgrede la Ley N°28411 y las leyes de presupuestos anuales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.

2. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante". Además, el "principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada"; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinan los poderes de este Colegiado.

4. Es así que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, establece que la Acción ContenciosoAdministrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019. 6. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes

o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.

7. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 9-21, el accionante C. solicita como Pretensión Principal, la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación Ucayali, la nulidad de la resolución por denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali; asimismo como Primera Pretensión Accesorias, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo el pago e inclusión en sus boletas el pago mensual de la Bonificación Especial de Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, así también se tiene como Segunda Pretensión Accesorias, el reconocimiento de los devengados desde 1997 hasta la fecha, y el pago de intereses legales, la misma que se deducirá efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

8. Atendiendo a las pretensiones del accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".

9. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: "El profesor

tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total.

10. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.

11. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente⁴ (...)" ; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación.

12. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos

pronunciamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.

13. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...)”.

14. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamentos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁶, que señala el Decreto 051-91-PCM.

15. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatorio N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

16. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que el accionante en su condición de docente en actividad, peticona el pago

de los devengados por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado."

17. En lo concerniente al Primer Argumento de Apelación, respecto al cuestionamiento efectuado por la entidad emplazada que no se ha realizado un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

18. Con relación al Segundo Argumento de Apelación, se tiene que la parte impugnante alegó que la sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, con la que se pretende a todas luces que su representada cumpla con acciones que van en contra de las normas presupuestales, al reconocer derechos económicos que transgrede la Ley N° 28411 y las leyes de presupuestos anuales. Ante ello este Colegiado Superior aprecia pues que tal alegación por parte del impugnante se ha realizado en forma genérica, sin precisar específicamente qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada el Juzgador incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo por parte de este Colegiado, es así que lo vertido por la entidad demandada como fundamento de apelación carece de sustento fáctico y jurídico respecto al presente caso materia de litis. Ahora bien, respecto a que se reconoce derechos económicos que transgrede la Ley N° 28411 y las leyes de presupuestos anuales, cabe mencionar que el cumplimiento del referido acto administrativo está relacionado al presupuesto que autoriza anualmente la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público (Ley N° 28411); sin embargo, tal

situación no es óbice para que la emplazada pueda realizar las gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del actor el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por el Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido al accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia, contenida en la Resolución Número Quince de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 202 a 213, que resuelve: [...] DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en los demás extremos. 3.3 DECRETAR la NULIDAD de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali. 3.4 ORDENAR que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de su representante legal o quien haga sus veces, en el plazo de TREINTA DÍAS de notificado, CUMPLA con emitir resolución administrativa conforme a los fundamentos de la presente sentencia, reconociendo a favor del demandante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta, durante su desempeño como docente en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1997 y 25 de noviembre de 2012, más el pago de intereses legales generados o por generarse, conforme al considerando 2.28 ut supra; debiendo informar oportunamente a la

autoridad judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, sin perjuicio de la responsabilidad funcional de tipo administrativa, civil y/o penal; sin costas ni costos.

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>

			<p>legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

Anexo 04: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma*

del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma*

del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 05: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		Aplicación del principio de congruencia				X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

	[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
	[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
Mediana	[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
	[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
	[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Postura de las partes	<p>h) Se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo, el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente.</p> <p>i) Pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha.</p> <p>j) Pago de intereses legales.</p> <p>1.3.2.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda el petitorio de la demanda, esencialmente son los siguientes:</p> <p>d. Que, el demandante señala ser profesor nombrado en actividad, motivo por el cual, con fecha 12 de noviembre de 2012, solicitó ante la Dirección Regional de Educación el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; sin embargo, no habiéndose pronunciado dentro del plazo establecido por ley, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta, acogiendo al silencio administrativo negativo, sin embargo no existe respuesta a la apelación presentada hasta la fecha.</p> <p>e. En ese sentido, señala que su pretensión se encuentra amparada en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; de igual manera en el Art. 210 del D.S. N° 019-90- ED: Reglamento de la Ley del Profesorado.</p> <p>f. Así también refiere que el Decreto Regional N° 002-2013, ampara su pretensión, ya que la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Regional de Ucayali, ha sido reconocido tal como lo dispone en el primer artículo del decreto en mención.</p> <p>1.3.3.- Fundamentos jurídicos: La fundamentación jurídica del petitorio, se sustenta en lo siguiente:</p> <p>i. Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>j. Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212: Ley del Profesorado.</p> <p>k. Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-91-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado.</p> <p>l. Artículo 3, 4 numeral 1), 5 numerales 1 y 2, 6, 7 y 22 del T.U.O. de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-08-JUS.</p> <p>m. Artículo 130 y 424 y siguientes del C.P.C.</p> <p>n. Artículo 10 incisos 1 de la Ley N° 27444.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>o. Ley N° 29364.</p> <p>p. Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P.</p> <p>1. 2.- Autoadmisorio: Mediante resolución N° 01 (folio 22 a 23), se admitió a trámite la demanda, en la vía procedimental de proceso especial; y, se notificó debidamente a las partes procesales, así como a su respectivo procurador público de las entidades demandadas, conforme es de verse del aviso y cargo de notificación obrante en autos (folios 24 y 25).</p> <p>1.3.- Contestación de demanda: Por escrito presentado el 10 de junio de 2014 (folios 35 a 37), el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, en representación de la entidad demandada, contesta la demanda, allanándose al proceso.</p> <p>1.3.1.- Fundamentos de hecho: Los hechos en que se funda la absolución de la demanda, esencialmente son:</p> <p>b. Que, se allana de forma expresa a la pretensión que contiene la demanda promovida por C y reconoce como ciertas y verdaderas los hechos formulados en la demanda, ya que en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Regional N° 002-2012-GRUP, del 10 de julio de 2012, se pronuncia de forma expresa sobre la pretensión en particular en el artículo cuarto.</p> <p>1.3.2.- Fundamentos jurídicos: La fundamentación jurídica de la contestación de demanda, se sustenta en lo siguiente:</p> <p>a. Artículo 330° del Código Procesal Civil.</p> <p>1.4.- Saneamiento procesal: Mediante resolución N° 10 del 27 de diciembre de 2017 (folio 164 a 165), se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes.</p> <p>1.5.- Dictamen fiscal: Mediante dictamen civil N° 31-2018, del 26 de abril de 2018 (folios 186 a 191), el representante del Ministerio Público, opina que se declare fundada en parte la demanda el cual fue puesto de conocimiento de las partes, mediante resolución N° 13 (folios 194).</p> <p>1.6.- Ingreso del expediente a despacho: Mediante resolución N° 14, del 03 de julio de 2018 (folio 198), se dispone ponerse los autos a despacho para pronunciar sentenciar, lo que se cumple conforme a Ley,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta y alta.

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDO & La potestad para administrar justicia 2.1. El artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Es así que, éste Juzgador al encontrarse investido de tal potestad de administrar justicia pronunciará sentencia de manera independiente e imparcial, garantizando la tutela procesal efectiva en sus diversos componentes. &. Naturaleza Constitucional y finalidad del proceso contencioso administrativo 2.2. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo; y, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584, establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. &. Naturaleza jurídica de la nulidad de actos administrativos 2.3. El artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										9
Motivación de derecho												

<p>al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>&. Delimitación del petitorio 2.4. El demandante C, esencialmente solicita: a) se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, b) se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali, accesoriamente c) el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, d) el pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha, y e) el pago de los intereses legales.</p> <p>&. Absolución concreta de la demanda 2.5. Por su parte, la entidad demandada representada por el procurador público del Gobierno Regional de Ucayali, se allana de forma expresa a la pretensión que contiene la demanda promovida por Cesar Saldaña Rojas y reconoce como ciertas y verdaderas los hechos formuladas en la demanda, ya que en virtud a las disposiciones contenidas en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P, del 10 de julio de 2012, se pronuncia de forma expresa sobre la pretensión en particular en el artículo cuarto.</p> <p>&. Fijación de los puntos controvertidos 2.6. En el auto de saneamiento procesal, se fijaron los puntos controvertidos siguientes: “a) determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, b) determinar si procede o no declarar la nulidad de la resolución denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali; y, c) determinar si procede o no ordenar que la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo: i) el pago a la inclusión en las boletas de pago mensual de bonificación especial por preparación de clases y evaluación de equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente de por vida, ii) reconocimiento de los devengados desde 1997 hasta la fecha, el equivalente al 30% de su remuneración total, y iii) pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución se sentencia.”</p> <p>&. Actividad y valoración probatoria 2.7. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con</p>	<p>la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios, de conformidad con el artículo 301 del T.U.O. de la referida Ley.</p> <p>2.8. Antes de entrar a la valoración probatoria, cabe precisar que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a la entidad; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 332 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>&. Análisis de la controversia y valoración probatoria</p> <p>2.9. En el proceso se verifica que las entidades administrativas demandadas no ha cumplido con remitir el expediente administrativo, no obstante habersele requerido hasta por cinco veces mediante las respectivas resoluciones judiciales (folios 22/23, 38, 52/53, 59/60 y 64/65); es así que, en aras de evitar la suspensión o paralización del trámite del expediente, al amparo del artículo 243 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo, se emitió la resolución N° 09 del 25 de setiembre de 2017 (folios 160), a través de la cual se dispuso prescindir de la remisión del expediente administrativo, estando a que la actuación impugnada versa sobre resoluciones administrativas denegatorias fictas; cuya carga de la prueba recae en la parte demandante, a tenor del primer párrafo del artículo 334 del referido T.U.O.; habida cuenta que, el demandante alega el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, el equivalente al 30% de la remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, más el pago de devengados desde el año 1997 hasta la fecha.</p> <p>2.10.- Es así que, conforme a los puntos controvertidos fijados en autos, el análisis de la controversia se circunscribirá esencialmente en determinar si procede o no declarar la nulidad de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali; previamente se deberá determinar si el demandante C, ostenta el derecho invocado, es decir, si le corresponde o no, el pago e inclusión en las boletas de pago mensual, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total y en consecuencia el reconocimiento de los devengados desde el año 1997 hasta la fecha, más el pago de intereses legales.</p> <p>2.11.- En el caso de autos, se verifica que el demandante mediante</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formulario único de trámite N° 000744 presentado con fecha 12 de setiembre de 2012 (folios 03) ha solicitado al Director Regional de Educación de Ucayali el pago de la bonificación especial por preparación de clases, equivalente al 30% de la remuneración total, respecto del cual, la referida entidad no se ha pronunciado, tal es así, que el hoy demandante en sede administrativa interpuso recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta (folios 4 a 7), respecto de lo cual, la entidad administrativa jerárquicamente superior, tampoco se ha pronunciado en segunda instancia administrativa, no obstante haberse impugnado el silencio administrativo negativo, es así que, en la demanda interpuesta se impugna ambos silencios administrativos negativos al amparo del numeral 2) del artículo 45 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p>2.12.- Ahora bien, a nivel judicial, se ha verificado que las entidades administrativas demandadas tampoco han remitido el expediente administrativo a ésta Judicatura, de manera que, se ha tenido que prescindir de dicha prueba; sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 24 del T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con lo establecido en el artículo 2826 del Código Procesal Civil, se tendrá en cuenta dicha conducta procesal de las entidades demandadas para extraer que dicha negativa es notoriamente obstruccionista para llegar a la verdad de los hechos, pues ello se evidencia a partir de la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios; en consecuencia, será apreciada por éste Juzgador como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el demandante en relación al derecho invocado, referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total y el reconocimiento de los devengados desde el año 1997 hasta la fecha, más el pago de intereses legales; a ello se suma que, la Procuradora Pública de las entidades demandadas ha formulado allanamiento a la pretensión de la demanda (folios 35/36), la misma que ha sido rechazada únicamente por falta de legalización de firma ante la secretaria del proceso, conforme se aprecia en la resolución N° 05 del 02 de setiembre de 2016 (folios 52/53).</p> <p>2. 13.- Máxime cuando de la revisión y valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos de la parte demandante (folios 82/157), quien tiene la carga de probar los hechos que sustentan su pretensión de conformidad con el primer párrafo del artículo 33 del T.U.O. de la Ley N° 27584; se verifica que el demandante ha ofrecido diversa prueba documental, dentro de las cuales, diversas resoluciones Directorales Regionales, que resuelven contratarlo como docente desde el 01 de agosto del año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2012 (folios 82 a 109), boletas de pago (folios 110 a 157), en las cuales se puede apreciar que el</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante ha prestado servicios como: “Docente Contratado”, con fecha de término: 31.12.2012; cuyas documentales y su contenido, no han sido negados, cuestionados, ni objeto de cuestión probatoria por la parte demandada; es así que, del análisis de tales documentos que constituyen prueba típica documental de conformidad con lo establecido en el artículo 192.3 del C.P.C.7 , se extrae que el demandante acredita en forma fehaciente haber sido docente contratado en actividad desde el 01 de agosto del año 1997 hasta el 31 de diciembre del 2012.</p> <p>2. 14.- Sobre el particular, es menester precisar que el derecho sustantivo invocado por el demandante que se encontraba vigente en el periodo en que éste se desempeñó como docente y que se incorporó a su patrimonio en virtud del principio de derechos adquiridos 8 , era el artículo 48 de la Ley N° 24029: Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 1990, que prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”. De igual forma, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19- 90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establecía que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)”.</p> <p>2.15. Asimismo, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, preceptúa:“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>2. 16.- Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano en reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial ha precisado lo siguiente: "(...) que la finalidad de la bonificación es retribuirla labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor (...)"</p> <p>2. 17.- Así también, cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia de la República, en el décimo considerando de la Casación N° 009271-2009, Puno del 14.11.2009, ha señalado: "Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues, la norma que debe aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029, al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM"; del cual se colige que para el cálculo de las bonificaciones establecidas se debe hacer sobre la remuneración total más no sobre la base de la remuneración total permanente</p> <p>2.18.- Ahora bien, el décimo cuarto considerando de la CAS. N° 9484-2015, Lambayeque, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de julio de 2017, establece "Desde la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integral Mensual (RIM), por tanto, conforme a la sentencia del Juez en la sentencia de primera instancia, para los docentes en actividad (como es el caso de la actora) solo se otorga como bonificación diferenciada hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues a partir de su dación la citada bonificación ha quedado subsumida en la Remuneración Integral Mensual – (RIM)."</p> <p>2.19.- En ese contexto normativo y jurisprudencial, se colige que al demandante le corresponde percibir el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluaciones por el periodo en que se desempeñó activamente como docente de acuerdo al artículo 4810 de la Ley N° 24029 concordado con el artículo 21011 de su Reglamento, calculada sobre la base de la remuneración total conforme al numeral b) del artículo 812 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir, desde el 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado como docente, hasta el día en que estuvo vigente la Ley N° 24029, esto es, 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada por Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, no obstante a que el demandante se desempeñó activamente como docente hasta el día 31 de diciembre de 2012.</p> <p>2. 20.- Así las cosas, de la revisión y valoración de los medios probatorios obrante en autos, se verifica la existencia de múltiples boletas de pago del demandante (folio 110 a 157), en las cuales se puede apreciar que ha estado percibiendo dicha bonificación en algunos periodos como noviembre, diciembre de 1998, entre otros, con el código: "Prep. Clas+Du.073", así como en otros</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periodos con código: “Prep Clase” por montos dinerarios distintos. Además, se advierte de la boleta de pago de los meses de diciembre de 2004 hasta diciembre de 2007 (folios 136 a 150) que ha venido percibiendo la bonificación especial por preparación de clase y evaluación bajo el código de “Bonesp” con montos que varían entre S/.6.76 soles, S/.13.52 y S/.16.90 soles; advirtiéndose que desde enero de 2008 hasta noviembre de 2012, paso a percibir una Remuneración Integral Mensual “rim”. En tal sentido se colige que el demandante en condición de docente contratado hasta diciembre de 2007 venía percibiendo la bonificación especial por preparación de clases de forma diminuta, es decir, totalmente lejana al 30% de su remuneración total y a partir de enero de 2008 dejó de percibir dicho concepto, pese a que hasta el 25.11.2012 se encontraba vigente el pago de dicha bonificación especial.</p> <p>2. 21.- Si bien es cierto, a partir del año 2008, el demandante fue contratado bajo los alcances normativos de la Ley N° 29062: Ley que modifica la Ley N° 24029: Ley del profesorado, tal como se advierte en la Resolución Directoral N° 001104-2008- UGEL-CP del 14 de abril de 2008 (folio 89 a 89 y vuelta), que resuelve contratar al demandante; empero, también lo es, que la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se encontraba vigente hasta el 25.11.2012; por tanto, correspondía que el demandante continúe percibiendo dicha bonificación especial hasta dicha fecha.</p> <p>2. 22.- En esa línea de pensamiento, procediendo a resolver el primero¹³ y segundo¹⁴ punto controvertido, se tiene que las denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y del Gobierno Regional de Ucayali, pese no encontrarse materializadas en resoluciones administrativas, cabe declarar su nulidad al constituir actuación impugnada a tenor del numeral 2) del artículo 415 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el proceso contencioso administrativo, al contravenir el principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, en su componente del derecho del administrado a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como también, se encuentran incursas en causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues contravienen la Constitución Política del Estado, en relación al principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante, de condición más favorable, reconocidos en los artículos 2316 y 2617 de la Constitución Política del Estado; así como la fuerza normativa de la Constitución en relación a la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teoría de los derechos adquiridos y hechos cumplidos.</p> <p>2. 23.- En relación al tercer punto controvertido¹⁸, a tenor del inciso 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo¹⁹, resulta procedente ordenar que la entidad administrativa competente, previa liquidación conforme a los fundamentos de la presente sentencia, emita resolución administrativa, reconociendo a favor del demandante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta, durante su desempeño como docente en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado, hasta el día en que estuvo vigente la Ley N° 24029, esto es, 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada por Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, no obstante a que el demandante se desempeñó activamente como docente hasta el día 31 de diciembre de 2012.</p> <p>2. 24.- En relación al extremo de inclusión del concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en las boletas de pago mensual en forma permanente; no resulta viable dicho extremo, teniendo en cuenta que tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de la República en la doctrina jurisprudencial uniforme y reiterada recaída en las ejecutorias antes indicadas, ha quedado plenamente establecido que la finalidad de dicha bonificación es para retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. Máxime, cuando desde la vigencia de la Ley N° 29944: Ley de Reforma Magisterial, el concepto de preparación de clases está ahora comprendido dentro de la Remuneración Integral Mensual (RIM), de lo cual, se desprende en forma fehaciente que dicha bonificación es otorgable únicamente para los docentes en actividad hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, pues a partir de su dación la citada bonificación ha quedado subsumida en la Remuneración Integral Mensual – (RIM); en consecuencia dicho extremo deviene en infundado. &. Interés legal.</p> <p>2. 25.- El numeral 2) del artículo 41 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: “(...) la adopción</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cuantas medidas sea necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”.</p> <p>2. 26.- En el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia contencioso administrativo²⁰, llevado a cabo en la ciudad de Lima, los días 27 y 28 de octubre de 2008, en relación al primer tema, se acordó: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales”</p> <p>2. 27.- El Tribunal Constitucional, sobre pago de intereses legales, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0178-2004-AA/TC21 , fundamento 5, ha establecido como doctrina jurisprudencial que los intereses legales derivan de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, por lo que es aplicable el artículo 1244 del Código Civil; y, en Expediente N° 02214-2014-PA/TC22 , fundamento 20, ha establecido en forma vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VII23 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.</p> <p>2. 28.- En ese contexto normativo y jurisprudencial, sobre pago de intereses legales, para el efectivo restablecimiento de la situación jurídica lesionada, deberá ordenarse el pago de intereses legales a partir del 01 de agosto de 1997, fecha en que fue contratado el demandante, hasta la fecha en que se efectivice el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta los artículos 124424 y 124525 del Código Civil y los artículos 4726 y 4827 del T.U.O. de la Ley N° 27584: Ley que regula el Proceso Contencioso administrativo, bajo responsabilidad funcional de la autoridad competente.</p> <p>&.Costas y costos del proceso.</p> <p>2. 29.- En relación al pago de las costas y costos del proceso, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos de conformidad con el artículo 5028 del T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo N° 1057.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>&. Valoración conjunta y razonada de las pruebas.</p> <p>2. 30.- Es de aclarar a las partes que todos los medios probatorios admitidos han sido valorados en forma conjunta y razonada, habiéndose llegado a la certeza de los hechos expuestos, y han sido expresadas en la presente sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, conforme lo dispone el artículo 19729 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo.</p> <p>&. Devolución del expediente a Juzgado de origen para ejecución de sentencia.</p> <p>31.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial máximo Órgano de Gobierno de éste Poder del Estado, mediante R.A. N° 419-2014-CE-PJ del 17.12.2014, aprobó la Directiva N° 013- 2014-CE-PJ que en su literal e) del apartado 6.6 de las disposiciones generales establece que los Juzgados Transitorios de Descarga resolverán los expedientes en trámite que le remitan los órganos jurisdiccionales permanentes, debiendo posteriormente devolver al Juzgado de Origen los expedientes para la ejecución de los mismos; es así que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se deberá remitir el expediente a su juzgado de origen para ejecución de la sentencia, al haberse cumplido con la finalidad de la descarga procesal de expedientes en trámite por parte de éste órgano jurisdiccional transitorio.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y muy alta.

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>III.-DECISIÓN: Por tales consideraciones y con la autoridad que me confiere el artículo 13830 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación,</p> <p>RESUELVO:</p> <p>1.- DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo de inclusión del concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en las boletas de pago mensual en forma permanente, conforme al considerando 2.24 ut supra.</p> <p>2.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en los demás extremos.</p> <p>3.- DECRETAR la NULIDAD de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali.</p> <p>(iii)</p>	<p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple</i></p> <p>22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</i></p> <p>24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i></p> <p>25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				X					9	

Descripción de la decisión		<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y muy alta.

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>EXPEDIENTE : 046-2014-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : PREPARACION DE CLASES -REM TOTAL ÍNTEGRARELATOR : S DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DEMANDANTE : C</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES</p> <p>Pucallpa, cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior P; y CONSIDERANDO:</p> <p>RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.</p> <p>Viene en grado de apelación la Sentencia, contenida en la Resolución Número Quince de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 202 a 213, que resuelve: "[...] 3.2 DECLARAR FUNDADA EN PARTE la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						8

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>De folios 222/224, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 5 de diciembre de 2018, la misma que fue subsanada mediante escrito obrante a fs.229-230 de fecha 18 de diciembre de 2018, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando lo siguiente:</p> <p>(IV) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar undetenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.</p> <p>(V) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, con la que se pretende a todas luces que su representada cumpla con acciones que van en contra de las normas presupuestales, al reconocer derechos económicos que transgrede la Ley N°28411 y las leyes de presupuestos anuales.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Obtenido de la introducción y postura de parte que es de calidad muy alta y mediana.

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00046-

2014-0-2402-JR- LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>				X					16	
	<p>19. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.</p> <p>20. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>21. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que</p>											

	afecten al impugnante". Además, el "principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada"; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinasen los poderes de este Colegiado.	<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de los hechos	<p>22. Es así que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."</p> <p>OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>23. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.</p> <p>24. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-</p>	<p>16. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>17. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p>18. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>19. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p>20. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				X							

<p>JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019. 6. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".</p> <p>ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.</p> <p>25. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 9-21, el accionante C. solicita como Pretensión Principal, la nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación Ucayali, la nulidad de la resolución por denegatoria ficta del Gobierno Regional de Ucayali; asimismo como Primera Pretensión Accesorio, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución reconociendo el pago e inclusión en sus boletas el pago mensual de la Bonificación Especial de Preparación de Clases equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, así también se tiene como Segunda Pretensión Accesorio, el reconocimiento de los devengados desde 1997 hasta la fecha, y el pago de intereses legales, la misma que se deducirá efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>26. Atendiendo a las pretensiones del accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".</p> <p>27. Siendo que el dispositivo legal antes acotado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total.</p> <p>28. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.</p> <p>29. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente4 (...)" ; sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>30. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90- PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> <p>31. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...)”.</p> <p>32. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁶, que señala el Decreto 051-91-PCM.</p> <p>33. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatorio N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vinculante, por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".</p> <p>34. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que el accionante en su condición de docente en actividad, peticiona el pago de los devengados por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado."</p> <p>35. En lo concerniente al Primer Argumento de Apelación, respecto al cuestionamiento efectuado por la entidad emplazada que no se ha realizado un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado.</p> <p>36. Con relación al Segundo Argumento de Apelación, se tiene que la parte impugnante alegó que la sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material respecto de la cuestión controvertida, con la que se pretende a todas luces que su representada cumpla con acciones que van en contra de las normas presupuestales, al reconocer derechos económicos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que transgrede la Ley N°28411y las leyes de presupuestos anuales. Ante ello este Colegiado Superior aprecia pues que tal alegación por parte del impugnante se ha realizado en forma genérica, sin precisar específicamente qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada el Juzgador incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo por parte de este Colegiado, es así que lo vertido por la entidad demandada como fundamento de apelación carece de sustento fáctico y jurídico respecto al presente caso materia de litis. Ahora bien, respecto a que se reconoce derechos económicos que transgrede la Ley N°28411y las leyes de presupuestos anuales, cabe mencionar que el cumplimiento del referido acto administrativo está relacionado al presupuesto que autoriza anualmente la Ley General del Sistema Nacionalde Presupuesto Público (Ley N°28411); sin embargo, tal situación no es óbice para que la emplazada pueda realizar las gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del actor el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por el Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido al accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta.

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia, contenida en la Resolución Número Quince de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 202 a 213, que resuelve: [...] DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por C contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en los demás extremos. 3.3 DECRETAR la NULIDAD de las resoluciones denegatorias fictas de la Dirección Regional de Educación de Ucayali y Gobierno Regional de Ucayali. 3.4 ORDENAR que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de su representante legal o quien haga sus veces, en el plazo de TREINTA DÍAS de notificado, CUMPLA</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			X					8		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>con emitir resolución administrativa conforme a los fundamentos de la presente sentencia, reconociendo a favor del demandante, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, que hubiera dejado de percibir o que hubiera percibido en forma diminuta, durante su desempeño como docente en el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 1997 y 25 de noviembre de 2012, más el pago de intereses legales generados o por generarse, conforme al considerando 2.28 ut supra; debiendo informar oportunamente a la autoridad judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva, sin perjuicio de la responsabilidad funcional de tipo administrativa, civil y/o penal; sin costas ni costos.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente.

Anexo 07. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00046-2014-0-2402-JR- LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – CORONEL PORTILLO, 2024. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote mayo del 2024



Sandoval Amasifuén, Libertad

Código: 1806181189

Orcid: 0000-0003-2025-5740

DNI: 45225274

Anexo 08. Evidencias

